Año económico 1899-900 | Miércoles 6 de Diciembre | Número 131

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos................ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado del hogar doméstico el dia 27 del mes próximo pasado Venancio Alvarez Pérez, vecino del pueblo de Alongos, Ayuntamiento de Toén, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 65 años.
Estatura alta.
Pelo negro entrecano y calvo.
Viste gabán oscuro, pantalón idem, usa sombrero y calza botinas negras. Padece de enajenación mental.

Orense 5 de Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,
José V. Pesqueira.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me comunica lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Francisco Rando Bonilla, fugado del penal de Ceuta el 18 de Noviembre pasado; es natural de Almofia (Málaga), de 33 años, viudo, zapatero, pelo y cejas canosos, ojos pardos, nariz gruesa, cara oval, barba poblada, boca mediana, color sano, estatura 1'670 metros, una cicatriz en el lado derecho de la cara.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 4 de Diciembre de 1899.

El Gobernador interino,
José V. Pesqueira.

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL

Esta Junta, en sesión de 4 del corriente, en cumplimiento del art. 65 de la ley de Sufragio, determinó que las Secciones cuyos Interventores habrán de concurrir á la Junta de escrutinio de la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Carballino el dia 14 del corriente, son las que á continuación se expresan:

Distrito de Carballino

Ayuntamiento de Carballino, 1.ª y 2.ª sección.
Idem de San Amaro, 1.ª y 2.ª idem.
Idem de Maside, 1.ª y 2.ª idem.
Idem de Irijo, 1.ª 2.ª, y 3.ª idem.
Idem de Boborás, 1.ª y 2.ª idem.
Idem de Pungín, 1.ª idem.
Idem de Piñor, 1.ª idem.

Orense 5 de Diciembre de 1899.—El Presidente interino, *Máximo García Reigada.* — El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por varios Maestros sustituídos de Cuba y Puerto Rico en solicitud de que se les considere comprendidos en la Real orden de 19 de Abril último, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«D. Alberto Lardiés, D.ª Clementina Otal de Lardiés y D. Antonio Llamas, Maestros de la isla de Cuba; D. Juan B. Vallés y doña Francisca Milagros de Castaños, de la de Puerto Rico, todos Maestros sustituídos por imposibilidad física, solicitan que, perdido aquel derecho por no poder volver á sus Escuelas por la pérdida de la soberanía de España, sean declarados comprendidos en la Real orden de 19 de Abril del corriente año, dada en favor de los Maestros repatriados, y, por lo tanto, ser nombrados para Escuelas de la Península de igual ó análoga asignatura de que eran propietarios.

Resulta del expediente, que todos reunen muchos años de servicios en la Península y en Ultramar, habiendo ingresado por oposición.

Que todos fueron sustituídos en virtud de Real orden y por imposibilidad física, á excepción del señor Llamas, que no lo fué por haber cesado nuestra autoridad antes de resolverse el expediente.

Que D. Juan B Vallés fué declarado excedente por Real orden del Ministerio de Ultramar de 26 de Diciembre del 98; que á los Sres. Lardiés les fué reconocido por la Subsecretaría de aquel Centro en 16 de Diciembre del mismo año iguales derechos que á los propietarios, y que no consta declaración alguna en este sentido respecto del señor Llamas ni de la señora Castaños:

Que todos ellos pidieron su repatriación por amor á España, bajo cuya soberanía querían permanecer, abandonando sus intereses, y alguno, como la Sra. Castaños, su país natal, no prestándose en modo alguno á aceptar destinos del Gobierno americado:

Considerando que, si bien es cierto que la legislación de la Península niega hoy á los Maestros sustituídos el derecho á volver á la enseñanza activa, no lo es menos que la Real orden de 8 de Octubre de 1894, dictada por el Ministerio de Ultramar, dispone continúen los Maestros sustituídos en aquella situación hasta que voluntariamente pidan volver á su Escuela ó ser jubilados.

Considerando que por Real orden del mismo Centro, fecha 18 de Diciembre de 1897, se autorizan las sustituciones, siempre que cuenten los que lo soliciten diez años, por lo menos, de servicios, tiempo que todos ellos reunen:

Considerando que la Real orden de 19 de Abril concede á los Maestros propietarios y repatriados de las islas de Cuba y Puerto Rico derecho á ser nombrados para Escuelas de la Península de igual ó análoga asignatura que la que sirvieron en aquellas islas:

Considerando que los reclamantes vivían al amparo de una legislación que autorizaba las sustituciones, y que por lo tanto, conservaban la propiedad de la Escuela, como así lo reconoció aquel Ministerio al dictar la citada Real orden de 8 de Octubre:

Considerando que la especialísima situación de los interesados, que no pueden volver á las Escuelas en que estaban sustituídos por la pérdida de aquellos dominios, y que aplicándoles la legislación de la Península perderían el derecho á volver á la enseñanza, quedando después de sus años de servicios y pruebas dadas de patriotismo, en una precaria situación:

La Comisión permanente entiende que procede en justicia que los Profesores sustituídos por imposibilidad física, procedentes de los dominios que fueron de España, y que hoy se hallen en aptitud de ejercer sus cargos, sean comprendidos en la Real orden de 19 de Abril último, y por lo tanto, en la forma que en la misma se dispone, ser nombrados para Escuelas de categoría igual ó análoga á la que desempeñaron en Ultramar.»

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1889.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 232.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

Asuntos administrativos de Agricultura

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de la interpretación de la Real orden de 27 del pasado mes, resolutoria de un expediente promovido por la Comunidad de

Labradores de Orihuela (Alicante); S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, aclarando dicha Real orden, que en aplicación de las Ordenanzas de policía rural no se deben suspender sino aquellos preceptos que exigen reglamentación ó hayan ofrecido dudas por no estar previstos en la ley.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que con la mayor urgencia se proceda á la formación del reglamento de la ley de 8 de Julio de 1898.»

Lo que de orden del Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899.—El Director general, el Barón del Castillo.—Sr. Gobernador de.....

(Gaceta núm. 320.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

Obligada esta Dirección general por la Real orden de 14 de Junio último, dictada previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, á la más absoluta observancia del reglamento de Contadores provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897, y con el firme propósito de unificar las importantísimas operaciones de la contabilidad, como segura garantía de la mejor administración de los pueblos, ha tenido á bien acordar, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del reglamento de referencia, abrir concurso para proveer las Contadurías que se expresan en el estado que á continuación se inserta.

En el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación en la «Gaceta» de la presente circular, podrán acudir ante esta Dirección general los que se consideren con derecho á ocupar las vacantes, presentando una instancia á la cual deberán acompañar, los que no estén ya desempeñando cargo de Contador, certificación de la partida de bautismo ó del asiento de nacimiento del Registro civil, si hubiere tenido lugar aquél después del 31 de Diciembre de 1870, certificado de buena conducta y de haber practicado la Teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, sociedad industrial ó mercantil ó en una dependencia del Estado, de la provincia ó del Municipio, y cuantos documentos estimen procedentes á la justificación de su derecho, é instancias parciales para las demás plazas que deseen concursar, haciendo constar que la documentación está presentada para que se expidan las debidas certificaciones.

Con el fin de organizar cuanto antes el Cuerpo de Contadores, con arreglo á las prescripciones reglamentarias citadas, se publicarán concursos sucesivos de las plazas que faltan por proveer en cuanto se resuelvan determinadas reclamaciones presentadas por los Ayuntamientos, referentes á la cuantía de los presupuestos y créditos que deben formarlos, recursos que en la actualidad se tramitan por este Ministerio.

Madrid 22 de Noviembre de 1899. —El Director general, Eugenio Silvela.

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Relación de las Contadurías de fondos provinciales y municipales declaradas vacantes en el día de la fecha, y para cuya provisión se abre concurso por término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, *cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12 del reglamento de 18 de Mayo de 1897.*

Provincias, pueblos, categoría, sueldos.

Capital (Ayunt.º), 2.ª, 3.000 pesetas.
Idem, Aspe, 4.ª, 2.000.
Idem, Alicante, Jávea 4.ª, 2.000.
Idem, Torrevieja, 4.ª, 2.000.
Avila, Arévalo, 4.ª, 2.000.
Badajoz, Azuaga, 4.ª, 2.000.
Baleares, Manacor, 4.ª, 2.000.
Cáceres, Trujillo, 4.ª, 2.000.
Cádiz, Ceuta, 4.ª, 2.000.
Córdoba, Baena, 4.ª, 2.000.
Granada, Baza, 4.ª, 2.000.
Huesca, Barbastro, 4.ª, 2.000.
Jaén, Alcaudete, 4.ª, 2.000.
Logroño, Capital (Diputación provincial), 2.000.
Málaga, Almogía, 4.ª, 2.000.
Idem, Coín, 4.ª, 2.000.
Idem. Cortes de la Frontera, 4.ª, 2.000.
Murcia, Cieza, 4.ª, 2.000.
Idem, Lorca, 4.ª, 2.000.
Tarragona, Tortosa, 4.ª, 2.000.
Valencia, Gandía, 4.ª, 2.000.
Idem, Requena, 4.ª, 2.000.

Madrid 22 de Noviembre de 1899. —El Jefe de la Sección, José Lon y Albareda.—V.º B.º: El Director general, Eugenio Silvela.

(Gaceta núm. 328.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado

Circular

Con fecha 22 del corriente, el señor Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento en Real orden dirigida á este Ministerio en 16 de Octubre último, y á fin de que por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda implantarse desde 1.º de Enero próximo un nuevo sistema para recoger los datos del movimiento de la población de España, de tal modo que haga posible la publicación de los mismos casi inmediatamente después de la realización de los hechos que les sirven de base;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1887, los Jueces municipales faciliten con la debida puntualidad los extractos de las inscripciones que practiquen á los Jefes de los trabajos estadísticos de las respectivas provincias, en la forma que estos funcionarios lo soliciten.

2.º Que para llevar á efecto la disposición anterior, los referidos Jueces municipales cumplan estrictamente lo dispuesto en la ley y en el reglamento del Registro civil en punto á las circunstancias que deben contener las inscripciones, procurando anotar en ellas, siempre que fuese posible, conforme á las disposiciones citadas, la edad de los padres en las inscripciones de nacimiento, la de los contrayentes en las inscripciones de matrimonio y la de los fallecidos en las inscripciones de defunción.»

Lo que se inserta en los «Boletines oficiales» de las provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales encargados de su cumplimiento. Madrid 22 de Noviembre de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Impuesto de consumos

Circular

Señalados por la superioridad los cupos por consumos, alcoholes y sal de los pueblos de esta provincia, que empezarán á regir desde 1.º de Enero próximo, con arreglo al nuevo censo de población de 31 de Diciembre de 1897, y que ha continuación se publican, debe dirigir esta Administración á los Municipios las advertencias siguientes:

Que los nuevos señalamientos se hallan sujetos á las alteraciones que procedan, en virtud de las rectificaciones que en el Censo haga el Instituto Geográfico y Estadístico, así como también á las alteraciones que sean consecuencia de la medida de distancias entre el mayor núcleo de población y las demás entidades que formen el total de habitantes del término municipal en aquellos pueblos que tengan su población diseminada, y á las que deban ocurrir igualmente si, á pesar de haberse señalado el nuevo cupo conforme al mayor núcleo, apareciese de datos antes ignorados que no se halle el término municipal en las circunstancias que especifica el art. 253 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 para determinar lo que se entiende por población diseminada. Y como se haya observado el error que cometen algunos Municipios que cobran los derechos de consumos á la entrada de las especies en los pueblos y tienen su población diseminada, debo también advertirles que esta circunstancia sólo influye para los efectos de señalar el tipo de gravamen á la base de las establecidas en el artículo 251 del Reglamento citado por la cual haya de contribuir el pueblo, pero no para aplicar la clase de las tarifas, que será la que corresponda según la población del casco y radio, como prescribe el art. 8.º del mismo reglamento.

Al propio tiempo debo prevenir á los Municipios que cubran su cupo de consumos por reparto vecinal, quedan autorizados para aumentar ó disminuir desde 1.º de Enero próximo las cuotas individuales en la proporción en que resulten aumentados ó disminuidos los actuales cupos.

Que los Ayuntamientos que para realizar el impuesto de estos cupos utilicen los medios de la administración directa, el arriendo á venta libre, ó los conciertos gremiales, quedan igualmente autorizados para cubrir por reparto vecinal la diferencia que exista entre el nuevo cupo y los productos que obtengan por cualquiera de los medios expresados.

Que si con arreglo á la población de hecho del casco y radio que resulte del Censo de 31 de Diciembre de 1897, debiera algún pueblo exigir los derechos á las especies con sujeción á una clase de la tarifa superior ó inferior á aquella por la que actualmente los recaude, y tuviese arrendado el impuesto, se aumentará ó disminuirá el precio del contrato, sin rescindir este, en la proporción en que aumenten ó disminuyan los derechos de las nuevas tarifas que hayan de aplicarse, en armonía con lo que disponen el art. 8.º y la prevención 12.ª del art. 224 del repetido Reglamento.

Y por último que los Ayuntamientos pueden reclamar ante el Excm. Sr. Ministro de Hacienda, en el término de un mes desde la fecha de la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, si se consideran perjudicados.

Orense 4 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, *Adolfo Covisa.*

Administración de Hacienda de la provincia de Orense

AÑO DE 1900

RELACIÓN de los nuevos cupos señalados á los pueblos de esta provincia, por la Dirección general de Contribuciones Indirectas en cumplimiento al Real decreto que publica la «Gaceta de Madrid» de 29 de Noviembre último, por los tres conceptos parciales de consumos, alcoholes y sal, con arreglo al censo de población de 31 de Diciemdre de 1897.

PUEBLOS	Población total de hecho	CUPOS			TOTAL
		Consumos — Ptas. Cts.	Alcoholes — Ptas. Cts.	Sal — Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Avión	4.898	9.796	1.224'50	2.449	13.469'50
Acebedo	1.700	3.400	425	850	4.675
Allaríz	9.136	27.408	2.284	4.568	34.260
Amoeiro	4.646	9.292	1.161'50	2.323	12.776'50
Arnoya	3.053	6.106	763'25	1.526'50	8.395'75
Baltar	3.150	6.300	787'50	1.575	8.662'50
Bande	5.388	10.776	1.347	2.694	14.817
Baños de Molgas	4.738	9.476	1.184'50	2.369	13.029'50
Barbadanes	3.775	7.550	943'75	1.887'50	10.381'25
Barco	4.910	14.530	1.227'50	2.455	18.412'50
Beade	1.685	3.370	421'25	842'50	4.633'75
Bearíz	2.330	4.077'50	582'50	1 165	5 825
Blancos	2.448	4.896	612	1.224	6.732
Boborás	7.376	14.752	1.844	3.688	20.284
Bola	3.979	7.958	994'75	1.989'50	10.942'25
Bollo	5.401	10.802	1.350'25	2.700'50	14.852'75
Calvos de Randín	3.572	7.144	893	1.786	9.823
Canedo	5.966	11.932	1.491'50	2.983	16.406'50
Carballeda de Avia	3.317	6.634	829'25	1 658'50	9.121'75
Carballeda de Valdeorras	4.018	8.036	1.004'50	2.009	11.049'50
Carballino	8.348	29.218	2.087	4.174	35.479
Cartelle	6.952	12.166	1.738	3.476	17.380
Castrelo de Miño	4.276	8.552	1.069	2.138	11.759
Castrelo del Valle	2.891	5.782	722'75	1.445'50	7.950'25
Castro Caldelas	5.289	10.578	1.322'25	2.644'50	14.544'75
Cea	6.461	12.922	1.615'25	3.230'50	17.767'75
Celanova	4.841	14.523	1.210'25	2.420'50	18.153'75
Cenlle	3.930	7.860	982'50	1.965	10.807'50
Coles	5.034	10.068	1.258'50	2.517	13.843'50
Cortegada	3.584	7.168	896	1.792	9.856
Cualedro	3.631	7.262	907'75	1.815'50	9 985'25
Chandreja	2.867	5.734	716'75	1.433'50	7.884'25
Entrimo	3.485	6.970	871'25	1.742'50	9.583'75
Esgos	3.046	6.092	761'50	1.523	8.376'50
Freás de Eiras	2.914	5.828	728'50	1.457	8.013'50
Ginzo	5.435	17.663'75	1.358'75	2.717'50	21.740
Gomesende	3.663	10.622'70	915'75	1.831'50	13.369'95
Gudiña	2.772	5.544	693	1.386	7.623
Irijo	6.775	13.550	1.693'75	3.387'50	18.631'25
Junquera de Ambía	4.078	8.156	1.019'50	2.039	11.214'50
Junquera de Espadañedo	1.849	3.698	462'25	924'50	5.084'75
Laroco	1.679	3.358	419'75	838'50	4.617'25
Laza	4.490	8 980	1.122'50	2.245	12.347'50
Leiro	4.890	9.780	1.222'50	2.445	13.447'50
Lobera	2.980	5.960	745	1.490	8.195
Lovios	4.255	12.339'50	1.063'75	2.127'50	15.530'75
Maceda	5.102	10.204	1.275'50	2.551	14.030'50
Manzaneda	3.356	6.712	839	1.678	9.229
Maside	6.371	12.742	1.592'75	3.185'50	17.520'25
Melón	3.239	6.478	809'75	1.619'50	8.907'26
Merca	4.838	9.676	1.209'50	2.419	13.304 30
Mezquita	3.094	6.188	773'50	1.547	8.508'50
Milmanda (Padrenda)	4 124	8.248	1.031	2.062	11.341
Montederramo	3.903	7 806	975'75	1.951'50	10.733'25
Monterrey	3.997	7.994	999'25	1.998'50	10.991'75
Moreiras	1.871	3.742	467'75	935'50	5.145'25
Muíños	4.534	9.068	1.133'50	2.267	12 468'50
Nogueira	7.921	15.842	1.980'25	3.960'50	21.782'75
Oimbra	2.627	5.254	656'75	1.313'50	7.224'25
Paderne	3.763	7.526	940'75	1.881'50	10.348'25
Parada	3.199	6.398	799'75	1.599'50	8.797'25
Pereiro	6.474	12.948	1.618'50	3.237	17.803'50
Peroja	6.420	18.618	1.605	3.210	23.433
Petín	2.577	5 154	644'25	1.288'50	7.086'75
Piñor	3.810	7.620	952'50	1.905	10.477'50
Porquera	2.985	5.970	746'25	1.492'50	8.208'75
Puebla de Trives	5.591	11.182	1.397'75	2.795'50	15.375'25
Puentedeva	1.364	2.728	341	682	3.651
Pungín	2.202	4.404	550'50	1.101	6.055'50
Quintela	2.319	4.638	579'75	1.159'50	6.377'25
Rairíz	4.232	8.464	1.058	2.116	11.638
Rio	3.689	7.378	922'52	1 844'50	10.144'75
Riós	4.903	9.806	1.225'75	2.451'50	13.483'25
Ribadavia	5.418	18.963	1.354'50	2.709	23.026'50
Rua	2.360	4.720	590	1.180	6.490
Rubiana	3.887	13.604'50	971'75	1.943'50	16 519'75
San Amaro	3.246	6.492	811'50	1 623	8.926'50
Sandianes	2.400	4.800	600	1.200	6.600
Sarreáus	3.524	6.167	881	1.762	1 810
San Ciprián	3.324	9.639'60	831	1 662	12.132'60
Taboadela	2.764	4.837	691	1 382	6.910
Teijeira	2.187	4 374	646'75	1.093'50	6.014'25
Toén	3.811	7.622	952'75	1.905'50	10 480'25
Trasmiras	2.615	5.230	653'75	1.307'50	7.191'25

Vega	6 668	13.336	1.667	3.334	18.337
Verea	3.518	7.036	879'50	1.759	9.674'50
Verín	4.930	17 255	1.232'50	2.465	20.952'50
Viana	8.207	16.414	2.051'75	4.103'50	22.569'25
Villamarín	4.243	12.304'70	1.060'75	2.121'50	15.486'95
Villamartín	4.171	8.342	1.042'75	2.085'50	11.470'25
Villameá	2 527	4.422'25	631'75	1.263'50	6 317'50
Villanueva	1 829	3.658	457'25	914'50	5.029'75
Villar de Barrio	3.200	6.400	800	1.600	8.800
Villar de Santos	1.500	3.000	375	750	4.125
Villardevós	4.706	9.412	1.176'50	2 353	12.941'50
Villarino de Conso	2.180	4.360	545	1.090	5.995
TOTAL GENERAL		849.987'50	96.905'25	193.810'50	1.140.703'25

Orense 4 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, *Adolfo Covisa.*

AYUNTAMIENTOS

Orense

A las once de la mañana del dia doce del actual tendrá lugar en la Casa Consistorial la venta de los árboles secos extraidos del campo de los Remedios y depositados en la calle de Reza, por pujas orales, bajo el tipo de treinta pesetas y con sujeción á las condiciones que quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Orense 1.° de Diciembre de 1899. —El Alcalde, Tomás Fábrega.

San Juan de Rio

Próxima la época en que ha de formarse el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial para el próximo año de 1900 á 901, se hace saber á los contribuyentes de este municipio que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquier concepto, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes corriente, y en el siguiente de Enero, las oportunas declaraciones en papel competente; que serán admitidas cuantas se presenten, con tal que acrediten el pago de los derechos devengados por la Hacienda en las traslaciones de dominio.

Rio 2 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Alvino Méndez.

Villardevós

D. Diego Danoz Carballo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villardevós.

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto en la vigente ley Municipal, y lo acordado por este referido Ayuntamiento, desde este dia se da principio al empadronamiento general de todos los habitantes de este municipio.

Dicho padrón ha de comprender todas las personas de ambos sexos que tengan su residencia en este municipio. Siendo dicho empadronamiento un documento solemne, público y fehaciente, se remienda la más rigurosa escrupulosidad al llenarse por los cabezas de familia las casillas que contienen las hojas que se entregan á domicilio por los Agentes encargados, los cuales, además de las advertencias que contienen tales hojas, darán todas las explicaciones que se les pidan.

Todos los vecinos que, por no saber leer y escribir, ó por cualquiera otra circunstancia, no puedan cubrir con la debida precisión las repetidas hojas, pueden pasar á las oficinas de la Secretaría del Ayuntamtento, ó junto á los Agentes anteriormente dichos, donde le serán cubiertas, sin ninguna retribución,

Pasados que sean cinco dias después de la entrega de las hojas, concurrirán nuevamente los Agentes á recogerlas á domicilio, tomando nota de las faltas que observen, para acordar lo que proceda.

Del celo é ilustración de todo el vecindario de este municipio, espero será cumplido cuanto se ordena en el presente.

Villardevós 1.° de Diciembre de 1899.—Diego Danoz.

La Vega

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan expuestas al público por término de quince días las cuentas municipales con los documentos justificativos, correspondientes á los ejercicios económicos de 1894 á 95, de 1895 á 96, 1896 á 97 y de 1897 á 98.

Lo que se hace público para los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

La Vega 3 de Diciembre de 1899. —El Alcalde, José Rodríguez.

JUZGADOS

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de 20 del corriente dictada en el sumario que se instruye sobre hurto de telas, se acordó citar por medio de la presente al testigo Manuel Carrera, vecino de esta ciudad, en ignorado paradero, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este edicto eu la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca eu la Sala de Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaración en el expresado sumario; apercibido que de no comparecer, incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Orense 31 de Noviembre de 1899. —El Actuario, Pedro Cardero.

D. Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Domínguez Fernández (a) da Cobaza, vecino de Prado da Bugariña, partido judicial de la Cañiza, en la provincia de Pontevedra, cuyo paradero y demás señas se ignoran, para que dentro de diez días siguientes el de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á la hora de Audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por lesiones á D. Teófilo Durán Cabo, vecino de Avión, en este partido; debiendo hacer constar que, según manifestación del padre del procesado de que he hecho mérito, este salió de su domicilio con dirección al Reino de Portugal.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del José Domínguez Fernández, y caso de ser habido, á su conducción con las seguridades debidas á la cáscel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dada en Ribadavia á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio R. Valeiras.—P. M. de S. S., Félix Quijada.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: Que por no ser conocido el domicilio del demandado ó del comerciante quebrado don José Rodríguez y Rodríguez, vecino que fué de esta villa, se acordó fuese emplazado por medio de edictos, señalándole el término de nueve días para comparecer en el juicio de menor cuantía que contra él y los síndicos de la quiebra propuso don José Fernández Fajardo, de Anllo, como tutor y representante de los menores D. Maximino y don Evaristo Rodríguez y Rodríguez, hermanos de dicho quebrado, sobre tercería de dominio; cuyo término empezará á contarse desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Y al efecto es el presente. Carballino veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve. —Antonio Fente.—De orden de su señoría, José Lama.

D. José Temes Nieto, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado, por ante el que refrenda se, sustancia sumario por hurto de pañuelos de seda á D. Ceferino Armesto, del comercio de esta villa, en el que he acordado llamar á medio del presente edicto á los que se crean dueños de dos pares de botinas de mujer, dos pares de borceguíes, otro de zapatos de becerro blanco, y seis y media varas de cretona, vendido todo por José Méndez Cerdeiriña y Benita Rodríguez Porto á varios vecinos de Matamá, en el partido de Verín, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho.

Dado en Viana del Bollo á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Temes Nieto. D. S. O, Antonio Gómez.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15